

ARGUMENTOS PARA DECLARAR NULO EL ARTICULO 181 DEL CODIGO PROCESAL PENAL. (documento elaborado por la Msc. Lorena González Pinto. Integrante de la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y coordinadora de la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UlaSalle).

I. DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNO.

El derecho a la integridad personal que permea la prohibición de cualquier acto de tortura, contiene una génesis tanto constitucional como convencional, en protección de un derecho individual de preponderante resguardo, por encontrarse vinculado con otros derechos humanos conexos como la vida y dignidad humana, razón por la cual su amparo encuentra asidero tanto en normativa a nivel nacional –*Constitución Política*- como internacional – *iniciando con la Declaración Universal de Derechos Humanos y posteriormente la promulgación de Convenios Internacionales y su ratificación*-.

Así, nuestra Constitución Política, que data del 7 de noviembre de 1949, contempla una disposición unívoca de que el Estado costarricense repudia cualquier forma de tratamiento cruel o degradante, se indica expresamente:

"Artículo 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula."

"Artículo 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10."

A nivel internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1948, promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se ha considerado el primer instrumento que establece estándares comunes y mínimos a ser alcanzados por los pueblos y las naciones, recordando que su proclamación aconteció a poco tiempo de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, periodo de exorbitante violación de derechos humanos.

En la indicada Declaración, el numeral quinto establece:

*"Artículo 5
Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."*

Posteriormente se crea un instrumento internacional, con carácter jurídico vinculante¹, al constituirse en un Tratado ratificado, así denominado "*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*", ratificado por el Poder Legislativo, Tratado Internacional N° 4229 del 11 de diciembre de 1968, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976², estableciéndose la prohibición expresa de someter a ningún ser humano a condiciones de tortura ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de igual manera se adquirió el compromiso estatal de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo ese derecho, establece:

"Artículo 2.-

¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos, no es un Tratado Internacional, razón por la cual no cuenta con la fuerza jurídica de vinculación, cabe recordar que en el contexto histórico en que se promulgó, no se consideró oportuno revestirla de ese carácter coercitivo.

² El Pacto entró en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que se depositó el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter...".

Artículo 7.-

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Bajo esa inteligencia, se adoptaron otros instrumentos convencionales, como "*la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*", suscrito en la ciudad de New York, el 04 de febrero de 1985, así ratificado por Costa Rica mediante Ley N° 7351, vigente desde el 13 de agosto de 1993, texto que viene a desarrollar con mayor detalle –como se ahondará más adelante– la protección de este derecho humano, contemplando definiciones y medidas específicas que deberá adoptar el Estado suscribiente, para cumplir con las obligaciones contraídas en el Convenio.

Como acción afirmativa la Asamblea General de las Naciones Unidas, emite el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, suscrita por nuestro país en fecha 04 de febrero de 2003 y ratificada por ley de la República N° 8459, entrando en vigencia el día de su publicación, a decir, el 25 de noviembre de 2005, cuyo artículo 15 establece:

Artículo 15.- "*Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento (...)*".

En el Protocolo, los Estados suscribientes se comprometen a implementar un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes, a los lugares en que se encuentren las personas privadas de libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Se exige a los Estados Parte, la designación o creación de uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional³, atribuyéndoles desde el protocolo un principio básico para la eficiente y justa labor del organismo, es decir, el principio de independencia funcional, así el articulado 18 inciso 1, indica:

"Artículo 18. — 1. *Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal...*".

Cabe recordar que al ser instrumentos jurídicos ratificados, se constituyen de obligado acatamiento para nuestro país, razón por la cual el legislador debió de darle forma jurídica bajo nuestro ordenamiento interno a ese compromiso internacional, es decir, crear un organismo nacional especializado encargado de velar por una adecuada protección de los derechos fundamentales y humanos de las personas que se encuentran sometidas a cualquier forma de privación de libertad y prevenir cualquier acto de tortura, bajo un esquema de acciones preventivas.

³ **Art. 17.** Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Es bajo ese escenario que, la Asamblea Legislativa promulga la Ley N° 9204, "Creación del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" vigente a partir 10 de marzo de 2014, contando a la fecha con reglamentación emitida por el Poder Ejecutivo, Decreto N° 39062-MJP, con vigencia a partir del 16 de julio de 2015.

El artículo 1 de la norma legal de cita, indica expresamente el objetivo que llevó a los y las legisladoras a la creación de ésta ley, no siendo otro distinto que el ya reseñado, a decir:

ARTÍCULO 1.- Objetivo. *Se crea el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, según lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales y humanos de las personas que se encuentren sometidas a cualquier forma de privación de libertad y prevenir cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, mediante la ejecución de inspecciones regulares a los centros de aprehensión, detención y privación de libertad.*

En el **plano regional**, el derecho de tutelado se encuentra consagrado en instrumentos debidamente ratificados por el país, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos⁴, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁵, que indican en lo que interesa:

Convención Americana de Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."

"Artículo 8. Garantías Judiciales

...

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

..."

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

⁴ También llamada Pacto de San José, de Costa Rica, fue suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Ratificada mediante Ley de la República N° 4534 del 23 de febrero de 1970.

⁵ Ratificada mediante Ley N° 7934, entrada en vigor el 11 de noviembre de 1999.

Artículo 1.- Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 10.- Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

El Estado costarricense como se mencionó anteriormente es Parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, y su artículo 15 es claro y no deja duda alguna de la prohibición; en concordancia con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de la cual Costa Rica también es Parte, y de la cual se destaca en su artículo 10 que:

"Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso...". (El resaltado no es del original).

El mismo criterio es también retomado en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, degradantes o inhumanas conocido como Protocolo de Estambul, adoptado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el año 2000.

La única excepción admitida en las convenciones citadas en los dos párrafos anteriores, se encuentra en los numerales 10 y 15 respectivamente: "salvo en el [proceso] que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido" y "salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración".

La excepción aceptada y establecida dentro de las convenciones especializadas sobre tortura de las cuales el Estado costarricense es Parte, establece el supuesto de ser permitido el uso de prueba obtenida mediante tortura dentro de un proceso penal en contra una persona imputada por haber cometido el acto de tortura, Es decir, se usa la prueba para demostrar la responsabilidad penal del imputado y no para absolverlo. Mientras que el contenido del artículo 181, párrafo segundo del CPP establece que la prueba recabada mediante tortura será válida cuando favorezca al imputado. De esta manera, la norma impugnada sigue la tesis contraria a lo aceptado dentro del derecho internacional.

Como se puede colegir de lo anterior, Costa Rica ha realizado acciones concretas encaminadas a dar cabal cumplimiento a los compromisos convencionales que ha adquirido, razón por la cual es inconcebible para esta parte accionante que todavía se encuentre en la corriente normativa la siguiente norma:

Artículo 181 Código Procesal Penal

Legalidad de la prueba Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.

A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. (Párrafo impugnado).

II. ARGUMENTACIÓN DE FONDO.

A. Principio de Jerarquía Normativa.

El Estado costarricense ha asumido obligaciones derivadas de distintos instrumentos internacionales de los cuales es Parte, incluyendo los supra mencionados. Es importante recordar que el artículo 7⁶ de la Constitución Política asigna a estos instrumentos autoridad superior a las leyes. Inclusive, la Sala Constitucional ha manifestado en diversas ocasiones que:

"(...) los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución"⁷. (El subrayado es nuestro).

Nuestro ordenamiento jurídico, se divide principalmente en dos ramas, a saber, el Derecho Público, el Derecho Privado, determinándose para cada cual una fuente jerárquica de normas, así por ejemplo en el derecho privado, su regulación se encuentra inmersa en el Código Civil, estableciéndose:

Artículo 1.- *Las fuentes escritas del ordenamiento jurídico privado costarricense son la Constitución, los tratados internacionales debidamente aprobados, ratificados y publicados, y la ley. La costumbre, los usos y los principios generales de Derecho son fuentes no escritas del ordenamiento jurídico privado y servirán para interpretar, delimitar e integrar las fuentes escritas del ordenamiento jurídico.*

Artículo 2.- *Carecerán de validez las disposiciones que contradigan a otra de rango superior.*

La Ley General de la Administración Pública, por otra parte, establece la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo –derecho público–, se indica:

Artículo 6.- *1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden: a) La Constitución Política; b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana; c) Las leyes y los demás actos con valor de ley; d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia; e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas. 2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia. 3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos.*

⁶ **Artículo 7 CoP:** Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o a la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto. (El subrayado es nuestro).

⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 1995 – 02313 de las 14:18 horas del 09 de mayo de 1995. Ver también: Sentencia No. 1992 - 3435 de las 16:20 horas del 11 de noviembre de 1992; Sentencia No. 1993 - 5759 de las 14:15 horas de 10 de noviembre de 1993; Sentencia No. 1997 - 1319 de las 14:51 horas del 04 de marzo de 1997; y Sentencia 2006 - 7247 de las 14:31 horas del 23 de mayo de 2006.

Artículo 7.- 1. Las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan. 2. Cuando se trate de suplir la ausencia, y no la insuficiencia, de las disposiciones que regulan una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley.

Artículo 11.- 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa. (El subrayado es nuestro).

Como se colige de la normativa citada, el sistema jurídico costarricense en general, establece una jerarquía básica de normas escritas, ostentando el grado supremo la Constitución Política, seguida por los Tratados Internacionales, inferior a ésta la promulgación de leyes y en el derecho administrativo se incorpora como fuente escrita los reglamentos.

En relación a la supremacía de cita, la Procuraduría General de la República, en el Dictamen C-063-2015, indicó:

"...Dado que la escala jerárquica supone que unas normas están en relación de superioridad respecto de otras y que estas están subordinadas a las superiores, se sigue como lógica consecuencia que las normas de la fuente inferior no pueden modificar ni sustituir a las de la fuente superior. Así, la Constitución se impone frente a la ley y al resto de las normas del ordenamiento..."

Es por ello, que la infracción a esta pirámide normativa, perpetra la violación al principio de jerarquía normativa, que establece el orden riguroso y prevalente de aplicabilidad de las normas, razón por la cual cualquier antinomia jurídica, debe de utilizarse los remedios que brinda el ordenamiento jurídico para su solución, es decir, la aplicación de principios de jerarquía, cronología y especialidad de las normas, razón por la cual en caso de contradicción entre normas, prevalecerá el principio *lex superior derogat inferiori*.

Con meridiana claridad, se desprende que en el sistema jurídico nacional, existe una fuente jerárquica primaria para ambas ramas del Derecho, constituida por tres normas escritas, la Constitución Política, los Tratados Internacionales y las leyes, careciendo de validez cualquier contenido normativo que contradiga un precepto de rango superior; traducido al caso concreto objeto de la acción que se presenta, de tan sólo éste aspecto formal se desprende que el Código Procesal Penal no puede contravenir lo establecido en la Constitución Política ni en los Convenios Internacionales –*premisa que se reitera en el artículo 7 de la Constitución Política de reiterada cita-*, siendo que la norma objeto de cuestionamiento, por ese sólo hecho, devendría en nugatoria, ello por supuesto sin ahonda –*como a continuación se hará-* en aspectos de fondo sobre el derecho humano infringido.

B. Definición de Tortura.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, precisa en su **numeral 1.1** que:

"... se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, ..., cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por Costa Rica el 8 febrero de 2000, destaca en su **artículo 2** que: *"Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o*

mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.

En el caso Tibi c. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos *-en adelante Corte IDH-* se refirió a la tortura de la siguiente manera:

“...De conformidad con esta definición y en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica ... Este Tribunal ha establecido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”⁸...”

El criterio contenido en estas convenciones y en la sentencia del caso Tibi nos permite precisar el concepto de tortura, la cual es uno de los elementos de prueba permitidos por el artículo 181 del Código Procesal Penal, considerados por la accionante como inconstitucionales.

Ya que aún bajo el supuesto de favorecer eventualmente a alguna persona imputada, posibilita que sean aceptadas y recabadas pruebas sustentadas y amparadas en violaciones al derecho constitucional, internacional y comunitario vigente. Lo anterior se solicita en vista de que el ejercicio de ponderación entre los eventuales e hipotéticos beneficios de mantener la norma vigente, sucumben ante las obligaciones internacionales del Estado costarricense, derivadas de los instrumentos internacionales y los argumentos de derecho citados en esta acción.

C. La prohibición tortura como norma imperativa.

Nuestra Carta Magna, como norma jerárquicamente suprema de nuestro ordenamiento jurídico, promulgada desde el 7 de noviembre de 1949, contempla una disposición irrefutable de que el Estado costarricense repudia cualquier forma de tratamiento cruel o degradante, concomitantemente cualquier tipo de tortura, entendida ésta como acto deliberado para infringir dolor o sufrimiento, se indica expresamente:

“Artículo 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.” (El subrayado es nuestro).

Otro referente necesario al apelar a la prohibición absoluta de la tortura, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado como Ley de la República desde 1968, cuyo artículo 7 establece que:

“... nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Principio absoluto reiterado en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, como se desprende de los convenios regionales reseñados, de igual manera la jurisprudencia de la Corte IDH, ha reconocido esta prohibición de la tortura, tanto física como psicológica dentro del espectro del *jus cogens* o norma imperativa indicando que:

“... la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión

⁸ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, paras. 146-147.

*de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*⁹.

Importante recordar que en el Derecho Internacional Público, existen normas que son inderogables e imperativas para la comunidad internacional –*ius cogens*–, esa regulación se encuentra contemplada en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, mismo que fue ratificado por nuestro país mediante Ley N° 7615, vigente a partir del 29 de agosto de 1996 y que refiere a esa coercitividad, indicando:

Artículo 53. TRATADOS QUE ESTEN EN OPOSICION CON UNA NORMA IMPERATIVA DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL ("JUS COGENS") *Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, este en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.*

Es así como el *ius cogens* se encuentra conformado por aquellas normas que la comunidad internacional ha aceptado, siendo su fuente jurídica el Convenio de cita y los pronunciamientos de las Cortes Internacionales de Derechos Humanos cuando han proclamado una norma o principio como norma imperativa, es decir, parte del *ius cogens*, como es el caso de la normas contra la tortura, como se verá de seguido.

Aunado a los pronunciamientos de la Corte IDH, la Corte Europea de Derechos Humanos, ha reconocido la prohibición de la tortura dentro del ámbito del *jus cogens*¹⁰. A su vez el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, también ha reconocido la prohibición de la tortura como una norma imperativa o de rango *jus cogens*¹¹, señalando en el caso Furundzija que:

*"... las normas internacionales contra la tortura establecen no sólo su prohibición y castigo una vez perpetrada sino también su prevención; así cuando los Estados aceptan obligaciones internacionales en tal sentido se les impone la obligación de adoptar de manera inmediata medidas internas que prevengan o pongan fin a torturas que estén ocurriendo y se genera una responsabilidad internacional del Estado si éste mantiene en vigor o aprueba leyes contrarias a la prohibición de la tortura aun cuando no se haya producido una reclamación de cesación y reparación (...)"*¹².

Las citas expuestas demuestran el criterio reiterado dentro del derecho internacional sobre la prohibición absoluta de la tortura, el cual es compartido por el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas¹³. Asimismo, en marzo de 2016, la Asamblea General de las Naciones Unidas –en adelante AGNU–, mediante resolución propuesta por varios Estados conjuntamente, entre estos, Costa Rica, también adoptó dicho criterio estableciendo que:

*"...los Estados deben asegurarse de que en ningún proceso se haga valer como prueba declaración alguna si se demuestra que se obtuvo por medio de la tortura, excepto contra una persona acusada de tortura como prueba de que se hizo la declaración..."*¹⁴.

⁹ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 222; Ver también: Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 132.

¹⁰ Corte Europa de Derechos Humanos. Caso de Al-Adsani Vs. Reino Unido. No. de Aplicación 35763/97. Sentencia de 21 de noviembre de 2001, paras. 60-61.

¹¹ Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Sentencia de diez de diciembre de 1998, párra. 144

¹² Aguilar Cavallo, G. (2006). El reconocimiento jurisprudencial de la tortura y de la desaparición forzada de personas como normas imperativas de derecho internacional público. *Jus et Praxis*, 12(1), 117-154; Ver también: Tribunal Penal Internacional para la Ex –Yugoslavia. Fiscal Vs. Anto Furundzija. Caso No. IT-95-17/1-T. Sentencia de 10 de diciembre de 1998, paras. 148-150, 153 y sigtes.

¹³ En general ver también: Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Observación General No.2. CAT/C/GC/2 de 24 de enero de 2008, paras. 5-7.

¹⁴ A/HRC/31/L.26/Rev.1, 23 de marzo de 2016.

Es importante recordar que la obligación de los Estados derivada de las Convenciones Internacionales para prevenir y sancionar la tortura, es un deber que no se agota con la prohibición y el castigo, sino que requiere de otras medidas preventivas e internas, es decir dentro del ámbito del ordenamiento jurídico interno del Estado Parte, sean estas legislativas, administrativas, judiciales, como lo establece el artículo 2.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, y el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ambos supra citados.

El deber de prevención presenta dos vertientes. Así la AGNU ha indicado que la llamada prevención directa, "... tiene como objetivo prevenir que ocurra la tortura reduciendo los factores de riesgo y eliminando las posibles causas. Esta intervención se produce antes de que se produzca la tortura y su finalidad es abordar las raíces de las causas que pueden dar lugar a la tortura y los tratos crueles; se caracteriza por la formación, educación y monitoreo periódico de los lugares de detención. La prevención directa mira a lo lejos y su objetivo, a largo plazo, es crear un entorno en el que sea improbable que ocurra la tortura.."¹⁵.

Segundo, la denominada prevención indirecta, la cual se desarrolla con posterioridad a los actos de tortura; debiendo investigarse, enjuiciarse, castigarse y realizarse actos de no repetición, así como la posible remuneración hacia las víctimas. Mantener vigente cualquier opción que valide la tortura y el uso de pruebas ilícitas resulta incompatible con el Estado de Derecho sobre el cual se consolida la sociedad costarricense, ya que "... la tortura se paga a un "precio mayor" que los posibles "beneficios" que pueda reportar"¹⁶...".

D. Principio de Legitimidad de la Prueba

Dentro del ordenamiento jurídico costarricense, el principio de libertad probatoria es uno de los principios generales que rige en materia penal, permite la utilización de cualquier prueba para defenderse de los cargos y para fundamentar una sentencia; siempre que ésta sea legítima y no se obtenga por ningún medio que violente derechos fundamentales.

El principio de legitimidad de la prueba encuentra sustento en el artículo 40 constitucional, que de manera expresa se establece la nulidad de toda declaración, obtenida por medio de la violencia.

De igual manera, el CPP, en su numeral 175, reza:

"No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica ..."

Se advierte entonces como defecto de nulidad absoluta, la resolución judicial fundamentada en actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución o en el Derecho Internacional vigente; es decir, se logra desprender claramente su condición de invalidez en la esfera jurídica.

Por su parte, el artículo 180 del CPP determina:

*"El Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad **mediante los medios de prueba permitidos**, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal y los objetivos de la investigación".* (El resaltado no es del original).

Asimismo, establece el numeral 181, párrafo primero del CPP:

¹⁵ ACNUDH, APT & Foro Asia-Pacífico. (2010). Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. HR/PUB/10/1, p.3.

¹⁶ *Ibíd.*

"Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código..."

Por otra parte, mediante fuentes doctrinarias se ha establecido que:

"... el principio de libertad probatoria encuentra su límite en la legalidad y en las garantías de orden constitucional. Dicho límite puede decirse que está integrado por la llamada regla de exclusión probatoria; conocida esta como la inadmisibilidad de las pruebas para su valoración cuando provengan de un acto producido, obtenido o incorporado mediante violación de garantías constitucionales"¹⁷.

En general, *"... la libertad de la prueba y el principio de verdad material del que deriva ésta, no debe llevar a la admisión de todo tipo de prueba no importando su forma de obtención"¹⁸.*

El párrafo primero del artículo 181 del CPP, en consonancia con el 175 y 180 del mismo CPP y con los artículos 24 y 40 de la Constitución Política, siguen la tesis de exclusión de cualquier prueba obtenida por medios ilícitos; constituyéndose los derechos fundamentales y las garantías constitucionales como el límite para la utilización de prueba. Sin embargo, el artículo 181, párrafo segundo del CPP no sigue la tesis antes indicada, permitiendo que se utilice prueba ilegal e ilegítima para la defensa del imputado en un proceso penal, aun cuando esta prueba sea obtenida por medios no permitidos que produzcan la violación de derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica.

Así las cosas, el artículo 181 del CPP tiene como fin regular la legalidad de la prueba que se incorpore a un proceso judicial, indicando que ésta tendrá efecto solamente cuando sea recabada de acuerdo con los procedimientos establecidos. A *contrario sensu*, toda prueba obtenida de manera ilegítima violenta el debido proceso, tal como fue indicado en la sentencia 1739-1992 de la Sala Constitucional¹⁹.

En el mismo sentido, se trae a colación la resolución N° 4887-2004 de este tribunal, donde se estableció que:

*"(...) desde una perspectiva constitucional, **no puede tenerse en cuenta una declaración si esta ha sido obtenida violando los derechos fundamentales, aun cuando, favorezca al imputado**"²⁰. (El resaltado no es del original).*

La Sala ha reconocido que ningún tipo de coacción es permitida como parte del proceso penal, señalando que:

"De este modo, la ausencia de coacción se constituye como uno de los límites infranqueables en el proceso penal, para la recepción de la declaración del imputado. Tan así, que en caso de que se produzca, la Constitución sanciona esa prueba con la nulidad absoluta, pues toda prueba que viole los derechos fundamentales es ilegítima"²¹.

Lo anterior, ya que: *"... de haberse obtenido la declaración del imputado mediante tortura ello constituye una violación a sus derechos fundamentales y acarrearía en consecuencia, la nulidad de la misma. Debemos reafirmar, que lo que la Constitución proscribe es la tortura, los malos tratos, y otras técnicas, como métodos prohibidos para lograr la confesión"²².*

¹⁷ Anselmino, V.L. (2012). Las garantías constitucionales y la regla de exclusión probatoria en el proceso penal. *ANALES* N° 42 - Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. U.N.L.P, p. 116.

¹⁸ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 1999 - 1386 de las 15:00 horas del 05 de noviembre de 1999.

¹⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 1992 - 1739 de las 11:45 horas del 01 de julio de 1992.

²⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 2004- 4887 del seis de mayo de 2004.

²¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 1993 - 4784 de las 08:36 horas del 80 de septiembre de 1993.

²² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 1998 - 5347 de las 10:09 horas del 24 de julio de 1998.

La Corte IDH también se ha referido a este tema y ha sostenido que:

*"... la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales (...). En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. **Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción**"²³ El resaltado no es del original.*

Además, con respecto al valor jurídico de los actos ilícitos, la Corte IDH ha indicado que:

*"(...) este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. **Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no solo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción** (...)"²⁴. (El resaltado no es del original).*

Consecuentemente, el principio de libertad probatoria no es irrestricto, encuentra su límite en los tanto en la normativa nacional como internacional, de conformidad con los parámetros reseñados.

E. Principio de exclusión.

El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas en el informe sobre su visita a Kirguistán, señaló:

"El Subcomité recomienda también que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido obtenida mediante tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento"²⁵.

El mismo informe señala:

"El Subcomité condena categóricamente todos los actos de tortura y malos tratos y recuerda que no pueden justificarse en ninguna circunstancia y deben ser terminantemente prohibidos"²⁶.

El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez -en adelante el Relator-, en su informe del tres de febrero de 2011 indicó:

*"...El Relator Especial recuerda que el derecho internacional consuetudinario y el derecho de los tratados exigen a los Estados que se aseguren de que "ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada **como prueba en ningún procedimiento**"²⁷. (El resaltado no es del original).*

En sus diversos Informes para el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Relator ha rescatado la trascendencia del principio de exclusión, indicando "...Dicho principio contempla una

²³ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 166.

²⁴ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 167; Ver también: TEDH. Caso de John Murray Vs. Reino Unido. No. de Aplicación 41/1994/488/570. Sentencia de 25 de enero de 1996, paras 45-46; TEDH. Caso de Jalloh Vs. Alemania. No. de Aplicación 54810/00. Sentencia de 11 de julio de 2006, paras 121-123.

²⁵ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la visita a Kirguistán del Subcomité. CAT/OP/KGZ/1, 28 de febrero de 2014, párr. 25.

²⁶ *Ibid.*, para. 24.

²⁷ Informe del Relator. A/HRC/16/52 de 3 de febrero de 2011, párr.52.

*prohibición absoluta del uso, en ningún procedimiento, de declaraciones efectuadas como resultado de actos de tortura u otros malos tratos*²⁸. A esto, se añade que el principio no debe tampoco "... admitir excepción en ninguna circunstancia, ni si quiera en lo tocante a la seguridad nacional"²⁹.

El Relator ha sostenido que la admisión de prueba obtenida mediante tortura:

*"... constituye un incentivo para que los funcionarios responsables de la aplicación de las leyes empleen métodos de investigación que violen esas prohibiciones absolutas. Ello legitima de forma indirecta ese tipo de conductas y diluye objetivamente el carácter absoluto de la prohibición"*³⁰.

Asimismo, ha determinado que utilizar estas pruebas constituye un incentivo a la tortura³¹.

De manera más puntual, el Relator sostiene que la "... inadmisibilidad de las pruebas obtenidas bajo tortura es otra de las salvaguardas fundamentales del sistema de justicia penal... las pruebas obtenidas bajo tortura son muy poco fidedignas..."³². De la misma manera, utilizar estas pruebas "... crea también un mercado para la información adquirida mediante la tortura, lo que a la larga socava el objetivo de prevenir y erradicar la tortura..."³³.

El Relator ha afirmado que "... el principio de exclusión contempla la exclusión de las declaraciones obtenidas mediante tortura... con independencia de que esas pruebas se hayan corroborado o de que sean las únicas pruebas decisivas del caso..."³⁴ y que se debe garantizar "... que se prohíbe que las autoridades nacionales ejerzan sus facultades discrecionales en circunstancias en las que se alegue tortura..."³⁵.

Es decir, no se puede emplear la sana crítica como un medio para valorar la utilización de prueba obtenida mediante tortura, ya que esta no constituye una excepción contemplada ni en la Carta Magna, ni en las Convenciones, tampoco configura una práctica admitida el derecho internacional público, ni la doctrina.

En cuanto a las obligaciones estatales el Relator ha señalado que es:

*"... obligación de los Estados velar porque ninguna declaración que se demuestre ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento..."*³⁶.

Asimismo, la jurisprudencia del Sistema Universal de Naciones Unidas ha estipulado que los Estados deben revisar:

*"... su legislación con miras a incorporar en ella una disposición que prohíba invocar como elemento de prueba en un procedimiento judicial cualquier declaración obtenida mediante tortura..."*³⁷.

El jurista Javier Llobet, se ha pronunciado sobre este tema y ha indicado que "... darle valor a los resultados favorables de las técnicas prohibidas ... puede llevar a que bajo presión de las autoridades policiales los imputados den su consentimiento a la utilización de dichas técnicas ..." ³⁸.

²⁸ Informe del Relator. A/HRC/25/60 de 10 de abril de 2014, párr. 17.

²⁹ *Ibid.*, párr. 22.

³⁰ *Ibid.*, párr. 30. Ver también, A/HRC/19/16/Add.3, párr. 9.

³¹ Informe del Relator. A/HRC/13/39/Add.6 de 16 de febrero de 2010, párr. 4.

³² Informe del Relator. A/HRC/13/39 de 9 de febrero de 2010, párr. 33.

³³ Informe del Relator. A/HRC/16/52 de 3 de febrero de 2011, párr. 53.

³⁴ Informe del Relator. A/HRC/25/60 de 10 de abril de 2014, párr. 66.

³⁵ *Ibid.*, párr. 82d.

³⁶ Informe del Relator. A/HRC/16/52 de 3 de febrero de 2011, párr. 76.

³⁷ Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura. Yousri Ktiti Vs. Marruecos. CAT/C46/D/419/2010 de 6 de mayo de 2011, párr. 10; Ver también: Informe del Relator. A/HRC/19/61/Add.1, Recomendación d; e Informe del Relator. A/HRC/25/60/Add.1, párr. 20d.

³⁸ Llobet, Rodríguez. La reforma procesal penal (un análisis comparativo latinoamericano-alemán). San José Escuela Judicial, 1993, p. 97.

Por otra parte, el Magistrado Armijo ha señalado que "(...) no se puede permitir, bajo ningún supuesto que la policía o los órganos jurisdiccionales lesionen los derechos constitucionales de los ciudadanos, ni siquiera bajo la excusa de que es para su propio beneficio (...)"³⁹.

En el marco de la Corte Penal Internacional, el jurista Kai Ambos ha indicado que conforme al artículo 69.7 del Estatuto de Roma, si bien los jueces poseen un margen de apreciación en cuanto a prueba ilícita, al tratarse de prueba obtenida mediante tortura, este margen desaparece por dos razones. Primero, porque la tortura suscita serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; y segundo, porque su admisión atenta contra la integridad del juicio o redundaría en grave desmedro de él. Por lo tanto, conforme a su criterio, para asegurar la integridad de los procesos judiciales, no se puede dar uso a prueba obtenida mediante tortura, independientemente de su fuente **y de su efecto en contra – o inclusive – a favor del imputado**⁴⁰.

F. Otros derechos fundamentales lesionados con la normativa impugnada.

La posibilidad de aceptar prueba ilícita como parte de un proceso judicial, causa el detrimento de los derechos a la vida y la integridad física de los sujetos dentro de la jurisdicción costarricense, derechos que a su vez se encuentran tutelados dentro del corpus iuris del derecho internacional público y derecho nacional constitucional.

Derechos pioneros en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴¹, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴², Convención Americana de Derechos Humanos⁴³, entre otros instrumentos de derecho comparado.

En el Derecho Interno, nuestra norma de mayor rango jurídico, la Carta Magna, tiene contemplado esos derechos, en sus artículos 21, 33 y 48, que establecen:

Artículo 21.- La vida humana es inviolable.

Artículo 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Artículo 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

Al respecto, la Sala Constitucional mediante la resolución N° 1428-1996, ha establecido:

"El ser humano no debe ser tratado nunca como un medio o un objeto, sino como un fin», como persona». Cualesquiera que sean las ventajas o desventajas que de él puedan derivar, nunca puede consentirse a su costa un tratamiento inhumano, degradante, humillante, porque el valor mismo de

³⁹ Armijo, Sancho. (1997). Enfoque procesal de la ley penal juvenil. San José, ILANUD y otros, p. 43

⁴⁰ Ambos, K. (2009.). The Transnational use of Torture Evidence. Israel Law Review, Vol 42:362, p. 375.

⁴¹ Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁴² "Artículo 6: 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente...". "Artículo 10: 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..."

⁴³ "Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...". "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral..."

*la persona humana impone una limitación fundamental a esa injerencia que pueda tener el Estado sobre el cuerpo y la vida del acusado*⁴⁴.

A efectos de no ser reiterativos con la argumentación expuesta, estos derechos humanos enunciados, cuentan con el mismo valor jurídico y deber gubernamental de ser tutelados por el Estado costarricense de conformidad con los compromisos adquiridos.

La Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y el mismo CPP, han establecido formas y condiciones necesarias para garantizar el derecho a un debido proceso legal. Realizar una interpretación contraria, implica invocar una norma de derecho interno sin rango constitucional como justificación del incumplimiento de un tratado, inobservando así el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el artículo 7 de la Constitución Política.

El uso de la prueba obtenida bajo los supuestos del artículo 181, párrafo segundo del Código Procesal Penal, es incongruente con derechos reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica, tales como la dignidad, integridad personal, vida, garantías judiciales. También es inconsistente a la luz de la jurisprudencia internacional, los principios elementales del derecho, el principio de exclusión, el bloque de constitucionalidad desarrollado por la Sala Constitucional y el control de convencionalidad que el aparato estatal debe observar en todas sus actuaciones.

La norma impugnada respalda la posibilidad de utilizar prueba recabada mediante tortura bajo el supuesto de que favorezca al imputado, lo que contraviene la única excepción⁴⁵ a la regla de la exclusión aceptada según el derecho internacional de los derechos humanos vigente en Costa Rica en virtud de las convenciones de las cuales el Estado es Parte.

La excepción aceptada y establecida dentro de las convenciones especializadas sobre tortura de las cuales el Estado costarricense es Parte, establece el supuesto de ser permitido el uso de prueba obtenida mediante tortura dentro de un proceso penal en contra una persona imputada por haber cometido el acto de tortura, Es decir, se usa la prueba para demostrar la responsabilidad penal del imputado y no para absolverlo. Mientras que el contenido del artículo 181, párrafo segundo del CPP establece que la prueba recabada mediante tortura será válida cuando favorezca al imputado. De esta manera, la norma impugnada sigue la tesis contraria a lo aceptado dentro del derecho internacional.

Por lo anterior, mantener vigente el párrafo segundo del artículo 181, párrafo segundo del CPP, causa al incumplimiento del deber de prevención que el Estado adquirió al suscribir las convenciones contra la tortura; aumentando las posibilidades de que se consuma la tortura, contraviniendo además la letra del artículo 40 constitucional.

FELICITAMOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR PROPONER REFORMAR EL ARTICULO 181 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.
SIN EMBARGO, PARA NO DEJAR DESPROTEGIDA A LAS VICTIMAS DE TORTURA Y REFORMARLO DE ACUERDO A LOS ESTANDARES INTERNACIONALES, ESPECIALMENTE EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA DE LA ONU PROPONEMOS QUE AL TEXTO QUE SE NOS ENVIA EN CONSULTA SE ADICIONE EL PARRAFO:

⁴⁴ Sala Constitucional. Sentencia No. 1996 - 1428 de las 15:36 horas del 17 de marzo de 1996.

⁴⁵ Art. 10 de la OEA y art. 15 de la ONU.

Solo podrá utilizarse la prueba obtenida como resultado de tortura, para ser utilizada en contra de la persona acusada de tortura como prueba de que la declaración se efectuó por medio de tortura.

ES DECIR QUE LA REFORMA AL ARTICULO 181 REGULE:

Artículo 181- Legalidad de la prueba

Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento, conforme a las disposiciones de este Código.

No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.

Solo podrá utilizarse la prueba obtenida como resultado de alguno de los medios señalados en el párrafo anterior, para ser utilizada en contra de la persona acusada de tortura como prueba de que la declaración se efectuó por alguno de esos medios.